



Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de abril de 2022, indicando que se presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. -

**CONSIDERACIONES**

Establece el art. 461 del C.G.P., que, si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificados los escritos aportados de manera electrónica, se puede observar que la petición se presentó por el apoderado de la parte demandante quien tiene la facultad para recibir, situación que permite dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada y sin lugar a condena en costas.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada.-

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes. Oficiése.-

**CUARTO:** Sin condena en costas.-

**QUINTO:** Ejecutoriado, archívese dejando las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **07 DE JUNIO DE 2022.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de abril de 2022 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido y con solicitud de remanentes.

El día 03 de mayo de 2022, el Sr. Apoderado demandante solicitó fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de remate.

El día 16 de mayo de 2022, la Sra. Representante Legal de la sociedad INMOBILIARIA JURÍDICA RA rindió informe de la gestión en su calidad de secuestre.-

**CONSIDERACIONES:**

Observa el Despacho, que en la providencia inmediatamente anterior se corrió traslado del nuevo avalúo aportado por la demandante, sin que dentro de dicho término alguna de las partes hiciera pronunciamiento alguno, lo que impone tener como nuevo valor del bien inmueble para efectos de la diligencia de remate la suma de MIL TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$1.036.231.000,00).

Por tal motivo, continuando con el trámite del proceso y atención a que la diligencia programada para el día 28 de enero de 2022 no fue posible llevarla a cabo por falta de interés de la parte demandante, se considera procedente fijar nueva fecha y hora para su realización, bajo las disposiciones del proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 *“Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020”*, se ordenará oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca para que el día **veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 a.m.**, permita la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso y disponga de una Sala de Audiencia para realizar el remate.

De otro lado, se tiene en cuenta el remanente solicitado por parte del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2015-01138 del Señor RICARDO MATIO BARBOSA contra JOSÉ HELMER SOSA que decretó el embargo de los dineros que le correspondan al demandado JOSÉ HELMER SOSA SOSA.

De igual manera, se pone en conocimiento de la parte demandante el informe rendido por la secuestre INMOBILIARIA JURÍDICA RA S.A.S., para todos los efectos que estime pertinentes.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como nuevo valor del bien inmueble para efectos de la diligencia de remate la suma de MIL TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$1.036.231.000,00).-

**SEGUNDO:** Para llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de este asunto, señálese el día **veintiuno (21)** del mes de **octubre** del año **2022** a la hora de las **09:00 a.m.**-

**TERCERO:** Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales No 110012031033 de este Despacho.-

**CUARTO:** Por la parte interesada elabórese y publíquense los avisos correspondientes para anunciar el remate al público y su publicación se deberá efectuar en los diarios El Tiempo, El Espectador y la República del domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y esta debe contener lo previsto en los numerales 1 a 6 del artículo 450 del C.G.P.-

**QUINTO:** Con anterioridad a la fecha señalada para la subasta, agréguese copia informal de la página del diario o constancia del medio de comunicación en donde se haya efectuado la publicación; con esto se deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con una vigencia no superior a 30 días desde la fecha prevista para el remate.-

**SEXTO: OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca, conforme a lo expuesto.-

**SÉPTIMO: TENER** en cuenta la solicitud de remanentes elevada por el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. - Por secretaría, ofíciase conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

**OCTAVO: PONER** en conocimiento de la parte demandante el informe rendido por la secuestre INMOBILIARIA JURÍDICA RA S.A.S., para todos los efectos que estime pertinentes.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **07 DE JUNIO DE 2022.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2016-00245

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de abril de 2022, a fin de aprobar la liquidación de costas.

Posteriormente, con escrito del 11 de mayo, se aportó la liquidación del crédito.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

En cuanto a la liquidación del crédito aportada, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., esto es, correr el respectivo traslado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento al numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., en cuanto a la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, ~~remítase~~ de manera urgente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 07 DE JUNIO DE 2022.

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de mayo de 2022, a fin de relevar al curador designado.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que el Sr. Curador ad litem designado no concurrió a posesionarse del cargo en el término indicado por el Despacho, se considera procedente relevarlo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del Señor **DIEGO FERNANDO CHAPARRO ZEA (Q.E.P.D.)** a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Se Fijaran como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este – *previo traslado de las excepciones de mérito si a ello hubiere lugar* -, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo para el cual fue designado el abogado HERNANDO FRANCO ARCILA, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del Señor **DIEGO FERNANDO CHAPARRO ZEA (Q.E.P.D.)** al abogado ROLANDO LINARES, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Comunicar la anterior designación a la dirección de correo electrónico rolandolinares94@hotmail.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación,



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

**CUARTO: FIJAR** como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

**QUINTO:** Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este – *previo traslado de las excepciones de mérito si a ello hubiere lugar* -, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **07 DE JUNIO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Verbal de Existencia y Disolución de Sociedad de Hecho No. 2018-00080

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de abril de 2022, con la liquidación de costas realizada.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **07 DE JUNIO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de abril de 2022 indicando, que se dio respuesta por parte del centro de conciliación requerido.-

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha 03 de febrero de 2022, se abrió incidente de sanción por desacato a orden judicial en contra de la Señora **BEATRIZ HELENA MALAVERA LÓPEZ**, en su calidad de operadora de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ**, por las constantes omisiones a los oficios enviados por este Despacho solicitando información acerca del trámite iniciado por los demandados **VÍCTOR HUGO DUEÑAS ORTIZ** y **YENNY MARCELA BARINAS MESA**.

Con escrito de fecha 07 de febrero de 2022, la citada señora informó que el correo conciliación.construpaz@gmail.com, se encontraba inactivo, y el nuevo correo se había puesto en conocimiento de esta Sede Judicial a través de comunicación del día 20 de septiembre de 2021, razón por la cual no fue posible que se enteraran de los requerimientos que se efectuaron al interior del proceso.

Al revisar lo dicho por la citada señora, en efecto, se encontró un correo de fecha 20 de septiembre de 2021 en el que se informaba el nuevo cambio de correo, tal como se observa en la siguiente imagen:



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CAMBIO EN CORREO DE CONTACTO Re: REMITE OFICIO 21-1173 PROCESO 2018-00162

Conciliación Construpaz <conciliacion.construpaz@gmail.com>  
Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Lun 20/09/2021 1:01 PM

Un saludo cordial

El correo [conciliacion.construpaz@gmail.com](mailto:conciliacion.construpaz@gmail.com) ya no se encuentra disponible para atender sus solicitudes.

Por favor enviar sus solicitudes al correo: [contacto@constructoresdepaz.com.co](mailto:contacto@constructoresdepaz.com.co)

Agradecemos su comprensión.

...

Cordialmente,

**BEATRIZ MALAVERA**  
**DIRECTORA.**  
Centro de Conciliación y Arbitraje CONSTRUCTORES DE PAZ  
[www.conciliacionconstrupaz.com](http://www.conciliacionconstrupaz.com)  
Calle 74 No. 15-80 Interior 1 Oficina 308  
Edificio Osaka Trade Center  
Móvil. 311 8117520 - 3223055171  
Bogotá, D.C.

POR FAVOR AYUDE A PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE. NO IMPRIMA ESTE MENSAJE, SI ES ESTRUCTURALMENTE NECESARIO IMPRIMA EN PAPEL DE RECICLAJE. - LO QUE USTED HACE POR EL PLANETA CUENTA!  
La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos (sean de texto, datos, imágenes, sonidos o de cualquier otra naturaleza) es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ. Si usted no es el destinatario real, por favor destruya en forma inmediata este mensaje y sus

Así las cosas, es evidente que la entidad requerida no pudo enterarse nunca de los requerimientos que efectuó este Despacho, situación por la cual se cierra el presente incidente de sanción en contra de la Señora **BEATRIZ HELENA MALAVERA LÓPEZ** en su calidad de operadora de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ**.

No obstante, no puede pasar por alto el suscrito funcionario judicial que con el memorial que se pretende dar cumplimiento a lo requerido, solo se aportó el acuerdo de pago que suscribió la Señora **YENNY MARCELA BARINAS MESA**, y nada se dijo en cuanto al estado del trámite del proceso de insolvencia del Señor **VÍCTOR HUGO DUEÑAS ORTIZ**, por lo que se continuará con la suspensión del presente proceso en lo que se refiere a la Señora **YENNY MARCELA BARINAS MESA**, tal como lo dispone el artículo 555 del C.G.P. que a la letra reza: *“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”*, quedando el centro de conciliación con la obligación de informar algún cambio relacionado con dicho acuerdo, y se le requerirá al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ al correo electrónico [contacto@constructoresdepaz.com.co](mailto:contacto@constructoresdepaz.com.co), para que en el término de lo cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, informe



el estado del trámite iniciado por el señor **VÍCTOR HUGO DUEÑAS ORTIZ** con el fin de determinar si se prosigue con el trámite normal del proceso o, por el contrario, si el proceso debe continuar suspendido.

Cumplido el término aquí concedido, ingrese de manera **URGENTE** el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CERRAR** el trámite del incidente de sanción iniciado en contra de la Señora **BEATRIZ HELENA MALAVERA LÓPEZ** en su calidad de operadora de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** **CONTINUAR** con la suspensión del proceso respecto de la Señora **YENNY MARCELA BARINAS MESA** hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago suscrito con sus acreedores. Por Secretaría, **OFÍCIESE** al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ**, requiriéndolo para que informe algún cambio relacionado con dicho acuerdo.-

**TERCERO:** **REQUERIR** al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ** al correo electrónico contacto@constructoresdepaz.com.co, para que en el término de lo cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, informe el estado del trámite iniciado por el señor **VÍCTOR HUGO DUEÑAS ORTIZ** con el fin de determinar si se prosigue con el trámite normal del proceso o, por el contrario, si el proceso debe continuar suspendido.-



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO:** Cumplido el término aquí concedido, ingrese de manera URGENTE el expediente al Despacho.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 07 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha de 01 de abril de 2022 indicando, que uno de los demandantes falleció, para resolver sobre renuncia de poder y contestación de demanda por parte del Apoderado del Señor NIVARDO POVEDA.

El día 09 de mayo de 2022, el Dr. ROLANDO PENAGOS ROJAS solicitó pronunciarse acerca de la renuncia de poder, lo cual fue reiterado el día 25 de mayo.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente observa el Despacho, que deben realizarse una serie de precisiones en cuanto al trámite del mismo de la siguiente manera:

El día 04 de marzo de 2022, el Dr. ROLANDO PENAGOS ROJAS informó del fallecimiento del demandante Señor **FABIO NARIÑO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, situación que se pone en conocimiento de las demás partes intervinientes en el proceso para todos los efectos que estimen pertinentes.

Ahora bien, acreditado como se encuentra el fallecimiento del Señor **FABIO NARIÑO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, es pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P. que dispone:

**SUCESIÓN PROCESAL.** *<Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*



*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.*

Teniendo en cuenta que se aportó el registro civil de defunción del Señor **FABIO NARIÑO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** y en el expediente se encuentra probado el vínculo de este último con los menores CAMILO y JUAN NARIÑO ACOSTA con los respectivos registros civiles de nacimiento, será del caso reconocer a los citados menores como sucesores procesales del citado demandante a partir de este momento, quienes ya intervienen en el proceso en la misma calidad que el fallecido.

Dicho ello, en virtud de la renuncia presentada por el Dr. ROLANDO PENAGOS ROJAS, advierte el Juzgado que esta no puede ser aceptada por las siguientes razones:

En primer lugar, la comunicación que debe remitir a sus poderdantes informando sobre la renuncia, aparentemente solo se envió al correo que puede presumirse como de propiedad de la Señora **MARÍA TERESA BOHÓRQUEZ DE ACOSTA**, esto es al mariatbohorquezd@gmail.com y no a la totalidad de los demandantes, no obstante, se le tendrá por revocado el poder únicamente en lo que respecta a la demandante mencionada anteriormente, ya que otorgó poder a favor del Dr. PEDRO RODRÍGUEZ MARTÍN.

En segundo lugar, tampoco es posible aceptar la renuncia presentada por el citado profesional del derecho, ya que en su condición de Apoderado del Señor **FABIO NARIÑO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, debe ceñirse a lo establecido en el inciso 5° del artículo 76 del C.G.P., que indica que la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Por tal motivo, se le requiere para que presente en debida forma la renuncia al poder y también aporte documento mediante el cual los sucesores procesales del Señor **FABIO NARIÑO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, revoquen o ratifiquen el poder conferido al Doctor ROLANDO PENAGOS ROJAS.

Aclarado lo anterior, también se requiere al apoderado demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe a esta Sede Judicial si conoce de la existencia de otros herederos indeterminados del Señor **FABIO NARIÑO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, y en caso de haberlos, acredite el parentesco con este a través del registro civil de nacimiento.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De igual manera, ante la eventual existencia de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FABIO NARIÑO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, por Secretaría procédase con el emplazamiento tal como lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Prosiguiendo con el trámite del proceso se tiene, que el día 23 de febrero de 2022, el Dr. GILBERTO ALZATE CARDONA se notificó como curador ad litem del demandado **NIVARDO POVEDA**, no obstante, durante el término que tenía para contestar demanda este último otorgó poder a favor del Dr. DIEGO ARMANDO CUBILLOS VERGARA, quien en últimas fue quien contestó la demanda, proponiendo medios exceptivos tanto previos como de fondo.

En ese orden de ideas, este Juzgado en aplicación del principio del Debido Proceso y asegurando que se ejerza en debida forma el Derecho de Defensa y Contradicción que le asiste al demandado, dejará sin valor ni efecto el acta de notificación personal mediante la cual se notificó el curador ad litem del demandado **NIVARDO POVEDA**, para en su lugar, tenerlo notificado por conducta concluyente y reconociendo personería para actuar al Dr. DIEGO ARMANDO CUBILLOS VERGARA, siendo que a partir de este auto que se reconoce personería se empiezan a contabilizar los términos para contestar demanda.

No obstante, teniendo en cuenta que el Derecho a la Defensa se ejerció de manera prematura, se requiere al Dr. DIEGO ARMANDO CUBILLOS VERGARA para que, dentro del término para contestar la demanda, se ratifique en el escrito de contestación y de excepciones previas que realizó previamente, o en su defecto, aporte un nuevo escrito haciendo uso del Derecho de Contradicción que le asiste.

Vencido los términos aquí concedidos y previo traslado de las excepciones de mérito, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el fallecimiento del demandante **FABIO NARIÑO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, para todos los efectos que estimen pertinentes.-

**SEGUNDO: TENER COMO SUCESORAS PROCESALES** del demandante Señor **FABIO NARIÑO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** a sus menores hijos **CAMILO** y **JUAN NARIÑO**



**ACOSTA**, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por éste a través de su mandatario judicial y quienes ya intervienen en el proceso en la misma calidad que el fallecido.-

**TERCERO: NO ACEPTAR** la renuncia al poder que efectuara el Dr. ROLANDO PENAGOS ROJAS, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO: ACEPTAR** la revocatoria del poder conferido al Dr. ROLANDO PENAGOS ROJAS por parte de la demandante **MARÍA TERESA BOHÓRQUEZ DE ACOSTA**, conforme a lo expuesto.-

**QUINTO: TENER** al abogado PEDRO RODRÍGUEZ MARTÍN como nuevo apoderado de la Señora **MARÍA TERESA BOHÓRQUEZ DE ACOSTA**, conforme a lo expuesto.-

**SEXTO: REQUERIR** al Dr. ROLANDO PENAGOS ROJAS para que presente en debida forma la renuncia al poder en lo que se refiere a los demás demandantes y también para que aporte el documento mediante el cual los sucesores procesales del Señor **FABIO NARIÑO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, revoquen o ratifiquen el poder conferido a él conferido.-

**SÉPTIMO: REQUERIR** al apoderado demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe a esta Sede Judicial si conoce de la existencia de otros herederos indeterminados del Señor **FABIO NARIÑO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, y en caso de haberlos, acredite el parentesco con este a través del registro civil de nacimiento.-

**OCTAVO: POR SECRETARÍA**, procédase con el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Señor **FABIO NARIÑO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, tal como lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.-

**NOVENO: DEJAR** sin valor ni efecto el acta de notificación personal mediante el cual se notificó el curador ad litem del demandado **NIVARDO POVEDA**, conforme a lo expuesto.-

**DÉCIMO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **NIVARDO POVEDA** y reconocer personería para actuar a su apoderado **DIEGO ARMANDO CUBILLOS VERGAR**, siendo que a partir de este auto que se reconoce personería se empiezan a contabilizar los términos para contestar demanda.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR** al Dr. DIEGO ARMANDO CUBILLOS VERGARA para que, dentro del término para contestar la demanda, se ratifique en el escrito de contestación y de excepciones previas que realizó previamente, o en su defecto, aporte un nuevo escrito haciendo uso del Derecho de Contradicción que le asiste.-

**DÉCIMO SEGUNDO:** Vencido los términos aquí concedidos y previo traslado de las excepciones de mérito, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **07 DE JUNIO DE 2022.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de abril de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

Mediante correo electrónico de fecha 09 de marzo de 2022, el Sr. Apoderado demandante suministró las constancias de notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P. dirigidas a los demandados **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES METÁLICAS S.A.S.** y **MARÍA DEL PILAR BOHÓRQUEZ VEGA**, las cuales sería del caso tener en cuenta por el Despacho, si no es porque se advierte que el ejecutante incurrió en un error en la notificación, específicamente lo relacionado con la fecha de la providencia que libró mandamiento de pago, pues señaló que era el día **08 de agosto de 2018**, siendo lo correcto el día **06 de agosto de 2018**.

Dicho lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique por aviso a los demandados a la dirección donde resultó positiva la diligencia de notificación personal, pero indicando de manera correcta la fecha de la providencia a notificar.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **07 DE JUNIO DE 2022**.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de abril de 2022 indicando, que se presentó solicitud de aclaración y/o adición, y vencido el término para contestar demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Tiene en cuenta el Despacho que el Sr. Apoderado de la parte demandada solicitó al Juzgado la aclaración y/o adición del auto del 13 de diciembre de 2021 en lo relacionado con el numeral CUARTO de la citada providencia, que ordenara a la Secretaría contabilizar el término con el que cuentan los ejecutados para aportar el dictamen que se anunció en el escrito de excepciones que se presentó el 13 de junio de 2019.

Advirtió el Sr. Apoderado demandado que se le estaba imponiendo una carga procesal a la parte demandada a pesar de que el término para presentar excepciones no había fenecido, por lo tanto, exigió la aclaración o adición de aquella decisión en el sentido de indicar que el término para presentar el dictamen pericial que se anunció en el escrito presentado el 13 de junio de 2019, empezará a correr una vez se encuentre vencido el término para presentar excepciones de mérito.

Al analizar los argumentos elevados por el Sr. Apoderado demandado, sin dudas, se comprueba la necesidad de aclarar la providencia de fecha 13 de diciembre de 2021, por cuanto para la fecha en que se ordenó contabilizar el término para la aportación del dictamen pericial no se encontraba vencido el término para contestar demanda por aquellos, pues véase que esa providencia apenas se ordenó el control de los términos, luego, lo indicado hubiese sido que concluido ese tiempo se empezara a contar el plazo para el suministro de la prueba pericial.

Así las cosas, no queda otra alternativa que la de aclarar el numeral 4º de la providencia de fecha 13 de diciembre de 2021 en el sentido de indicar que, a partir de la notificación de la presente decisión, se concede el término de treinta (30) días a la parte demandada para que proporcione el dictamen pericial que anunciaron con la contestación de



la demanda.

De igual manera, se requiere a la parte demandante para que preste la debida colaboración con los demandados para que se realice el dictamen dentro del término antes establecido. Para ello, deberá suministrar la información que requiera el perito que designen los demandados para el cumplimiento de la tarea encomendada y, de no acceder a ello, se requiere a la parte demandada para que lo informe al Despacho y se tomen los correctivos a que haya lugar.

Aclarado lo anterior, y verificado que los demandados ÁLVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA, LA TROCHA LTDA y XEBRA S.A.S. dieron contestación a la demanda en tiempo, se ordenará correr traslado de las excepciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

Otra cosa más: Si bien es cierto que el Sr. Apoderado demandante ya recorrió el traslado de las excepciones, no puede pasar por alto este Despacho que los traslados que se implementaron con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo que no puede ser aplicado de manera rigurosa a todos los procesos, existiendo excepciones a la regla, y esas son aquellas que expresamente y por mandato de la ley deben cumplirse a través auto, tal como ocurre en el proceso ejecutivo.

En efecto, el artículo 443 del C.G.P. indica que tal actuación procesal debe surtirse por conducto de auto, tal como se observa en su numeral primero: “...*De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...*”.

Luego, la norma especial prevalece sobre la general y el contenido del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, escapa a la órbita de aplicación a los procesos ejecutivos, por lo menos, en lo que tiene que ver con el traslado de las excepciones de mérito, el cual indiscutiblemente debe realizarse a través de providencia.

Además, se les recuerda a las partes que, de no surtirse el traslado por auto conforme a la norma especial del Código General del Proceso, daría lugar a la interposición de un incidente de nulidad por omisión de un término judicial y, es por esa razón que, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito a través de esta providencia.

Vencidos los términos aquí concedidos, ingrese el expediente al Despacho.-



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el numeral cuarto del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de treinta (30) días a la parte demandada para que proporcione el dictamen pericial que anunciaron con la contestación de la demanda.-

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO:** De las excepciones propuestas por el apoderado de los demandados, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.-

**QUINTO:** Vencidos los términos aquí concedidos, ingrese el expediente al Despacho.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **07 DE JUNIO DE 2022.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

El día 05 de abril de 2022, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** solicitó nuevamente el embargo de remanentes.-

**CONSIDERACIONES:**

En cuanto a la petición que elevó el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, será del caso ponerle en conocimiento la providencia de fecha 13 de diciembre de 2021 en el que se le ordenó oficiar a esa entidad informándole que su solicitud sería tenida en cuenta, pero atendiendo la prelación de créditos existentes en la ley, como quiera que a la fecha se encontraba embargado el remanente de la sociedad demandada por parte del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno frente a dicha petición.

De otro lado, sea esta la oportunidad para aclarar que la providencia emitida en el cuaderno de medidas cautelares que salió anotada en el estado electrónico del 14 de diciembre de 2021 tiene como fecha el **13 de diciembre de 2021**, y no como erradamente se indicara **09 de diciembre de 2021**.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 13 de diciembre de 2021. Por secretaría, Ofíciense.-

**SEGUNDO: ACLARAR** que la providencia emitida en el cuaderno de medidas cautelares que salió anotada en el estado electrónico del 14 de diciembre de 2021 tiene como fecha el **13 de diciembre de 2021**, y no como erradamente se indicara **09 de diciembre de 2021**.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA <b><u>07 DE JUNIO DE 2022</u></b> .

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de abril de 2022, con la liquidación de costas realizada.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE DE MANERA URGENTE** el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **07 DE JUNIO DE 2022.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de abril de 2022, con solicitud de levantamiento de medida cautelar.-

### CONSIDERACIONES:

Revisadas las actuaciones observa el Despacho, que a la fecha no existe ningún trámite pendiente relacionado con el levantamiento de las medidas cautelares, específicamente con la cancelación de la aprehensión, pues se advierte que el oficio No. 19-4142 del 23 de septiembre de 2019 que comunicaba tal situación a la Policía Nacional fue retirado y debidamente diligenciado ante esa entidad, tal como pasa a observarse en la siguiente imagen:



En ese orden de ideas, se insta al memorialista para que se acerque a las instalaciones de la Policía Nacional con la copia del oficio que se realizó en su momento cancelando la medida e indague el por qué a la fecha todavía aparece la alerta de aprehensión cuanto esta fue cancelada desde el año 2019.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

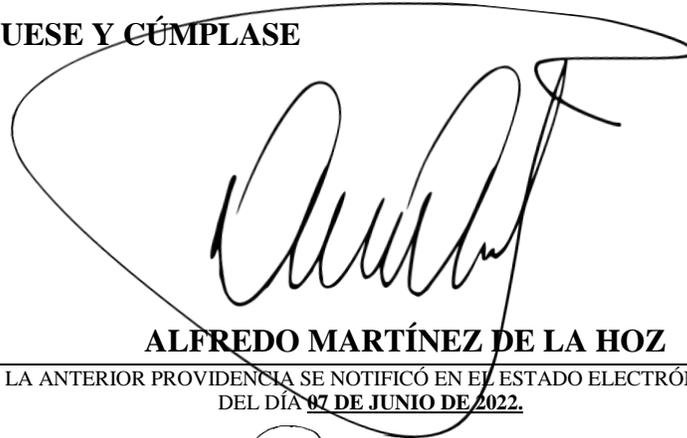
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**ÚNICO: PONER** en conocimiento del memorialista lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **07 DE JUNIO DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2018-00483

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de abril de 2022, a fin de aprobar liquidación de costas y del crédito.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, establece el Artículo 446 No. 3 del C.G.P. lo siguiente: *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”*.

Conforme a lo anterior, y como quiera que la liquidación del crédito presentada se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá la correspondiente aprobación.

En firme la presente providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-

Por expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.-

**TERCERO:** En firme la presente providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **07 DE JUNIO DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de abril de 2022, vencido el término para contestar demanda por parte del curador ad litem.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente encuentra el Despacho, conforme acta de notificación personal obrante en el Archivo PDF No. 43 del expediente digital, que la Dra. CAROLINA QUIROGA RUGE se notificó personalmente como curadora ad litem de la sociedad **FENAGRO APL** y del Señor **ÉDGAR HERNANDO GIL CARMONA**, efectuando contestación por fuera del término concedido, hecho que se apreciará en providencia separada.

Dicho lo anterior, para este funcionario judicial no puede pasar desapercibida la falta de diligencia de la Dra. CAROLINA QUIROGA RUGE, pues a pesar de encontrarse debidamente notificada y enterada del término otorgado para dar contestación, presentó el escrito de manera extemporánea, situación que impone que en cumplimiento de lo establecido en los numerales 6 y 10 del artículo 28, y numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, se compulsen copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que se investigue si la citada profesional del derecho designada en calidad de Curadora Ad-litem incumplió con sus deberes al contestar de manera extemporánea la demanda y no ejercer en debida forma la representación de la sociedad demanda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER a la Dra. CAROLINA QUIROGA RUGE como curadora ad litem de la Sociedad **FENAGRO APL** y del Señor **ÉDGAR HERNANDO GIL CARMONA**, conforme a lo expuesto. -



Rama Judicial  
República de Colombia

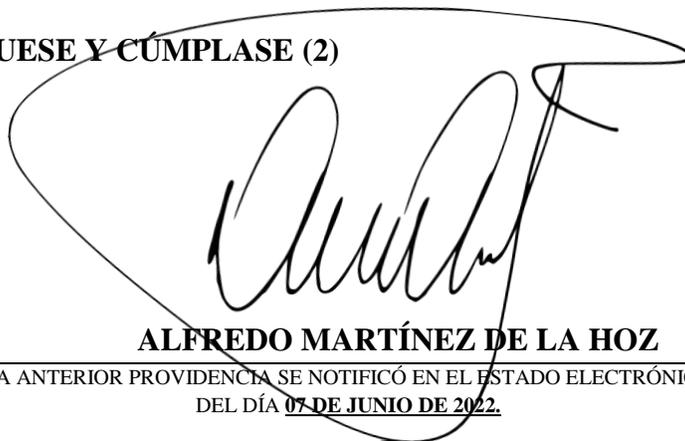
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO:** Dejar constancia que la Sra. Curadora ad litem presentó contestación de manera extemporánea, situación sobre la cual el Despacho se pronunciará en providencia separada.-

**TERCERO:** **COMPULSAR** copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 07 DE JUNIO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Radicación : 11001310303320180051800 - AUTO Art. 440 C.G.P.**  
**Demandante : Calidad Humana S.A.S.**  
**Demandado : Édgar Hernando Gil Carmona y Fenagro APL.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

Los demandados se notificaron a través de curadora ad litem quien dentro del término establecido en la ley no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

En el presente asunto se decretaron medidas cautelares.-

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada No propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).-

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.-

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho a los ejecutados en la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.800.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **07 DE JUNIO DE 2022.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de abril de 2022, vencido el término de traslado de la excepción previa propuesta por la demandada, la cual oportunamente recorrió la parte demandante.-

### **CONSIDERACIONES:**

Se debe tener en cuenta que las excepciones previas son medios de defensa, enlistadas taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

En esta oportunidad nos corresponde adelantar el estudio de la excepción prevista en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. que se denomina “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, la cual se fundamentó en los siguientes términos:

Manifestó el Sr. Apoderado de la demandada **MARÍA FERNANDA CARVAJAL RODRÍGUEZ**, que de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 en los asuntos de carácter civil debía agotarse previamente la conciliación como requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción ordinaria y, en el presente asunto, si bien obraba dentro de los documentos aportados con la demanda una constancia del 09 de octubre de 2018 emitida por el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación donde se indica que su poderdante fue convocada a dicho trámite, lo cierto es que esta no asistió y en dicho documento se señaló lo siguiente:



*“al momento de elevar este documento no manifestaron la razón de su inasistencia por cuanto no pudieron ser notificados en las direcciones suministradas en la solicitud de conciliación”.*

Así mismo, dijo, se señaló que las comunicaciones para asistir a la diligencia fueron devueltas, y que los convocantes manifestaron no conocer otra dirección diferente a la suministrada en la solicitud de conciliación, sin embargo, resultada extraño que no tuviera conocimiento de la dirección correcta de su mandante para ese trámite, pero si para el momento de presentar la demanda a escasos cinco (05) meses después.

De lo anterior, se infería que, la notificación para asistir a la audiencia donde se agotaría ese requisito de procedibilidad no se efectuó en debida forma, motivo por el que no podía tenerse como valido el trámite adelantada por la parte demandante ante la Procuraduría General de la Nación, ya que el mismo se encontraba viciado.

El apoderado demandante en el escrito que describió el traslado a la excepción previa propuesta manifestó que el argumento expuesto por la parte demandada no estaba llamado a prosperar debido a que previo a incoar la presente acción, se llamó a conciliación ante la Procuraduría General de la Nación – Delegada para Asuntos Civiles, entidad que en su momento discriminó la solicitud con el No. 34899 de fecha 5 de septiembre de 2018.

Que para el día 9 de octubre de 2018 se expidió constancia mediante la cual se declaró agotado el requisito, indicando la inasistencia de los hoy demandados y, para tal efecto, se remitió la respectiva notificación cuyo resultado negativo reposaba en el archivo de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y los soportes respectivos se encontraban adjuntados con el libelo introductor.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene*



*que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial.

Con fundamento en lo previsto en la norma antes citada, la conciliación para esta clase de asuntos es considerada como uno requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal y su ausencia es causal de rechazo de la demanda, salvo que se estén solicitando medidas cautelares.

Al respecto, sobre requisito de procedibilidad en asuntos civiles, el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 ejusdem, establece que: “...Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos...”

De igual forma, el párrafo primero del artículo 590 ibídem, señala que “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Por lo anterior debe entenderse, que cualquier demanda que se presente para iniciar un proceso declarativo deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, pero en cambio, si se solicitan medidas cautelares, no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar.

Descendiendo al *sub lite*, insiste el Sr. Apoderado demandado, que hubo un indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata Ley 640 de 2001, reiterando que la demandada nunca fue notificada de la citación a la audiencia de conciliación que convocó el demandante, puesto que, en la misma acta de conciliación se dejó constancia que a la Señora **MARÍA FERNANDA CARVAJAL RODRÍGUEZ** a pesar de remitirse las constancias de notificación estas fueron devueltas por la empresa de correo y la parte convocante expresó no conocer otra dirección diferente a la suministrada en la conciliación.



En este punto importante resulta destacar, que la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación como presupuesto necesario para acudir a la jurisdicción ordinaria es un anexo de la demanda y no un requisito de forma de la demanda, ya que esta da lugar a su inadmisión conforme lo establece el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Sin embargo, si aceptamos que la conciliación prejudicial fue agotada sin la presencia de la Señora **MARÍA FERNANDA CARVAJAL RODRÍGUEZ**, porque no fue citada en debida forma, lo cierto es que su ausencia en el caso particular no da lugar a declarar probada la excepción previa propuesta, por lo siguiente:

En la sentencia STC2766-2017 (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de marzo de 2017. MP: Luis Alonso Rico Puerta), se sostuvo, que si no se agotó el requisito de procedibilidad y la demanda se admitió, ello no genera nulidad de la actuación, ni se configura la excepción previa de inepta demanda:

*“(…) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial*

*En relación con lo dicho esta Corporación expuso: (...) la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la ‘audiencia de conciliación’, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7º del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.*

*«según tiene dicho la Corte ‘la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación...(sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.*

*“Por tal razón ‘si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que*



*el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación’ (CSJ. STC de 9 abril 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01).*

*Aplicando el anterior precedente al caso que se revisa, es claro que no le era dable a los accionados declarar probada la defensa previa planteada por el impugnante por no estar expresamente consagrada como causal la falta del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.”*

En otras oportunidades también ha sostenido la Corte:

*“la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (Sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales” (Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil)”.*

En consecuencia, el defecto de la demanda anotado, no tiene virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, se declarará no probada dicha excepción.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, conforme a lo expuesto.-



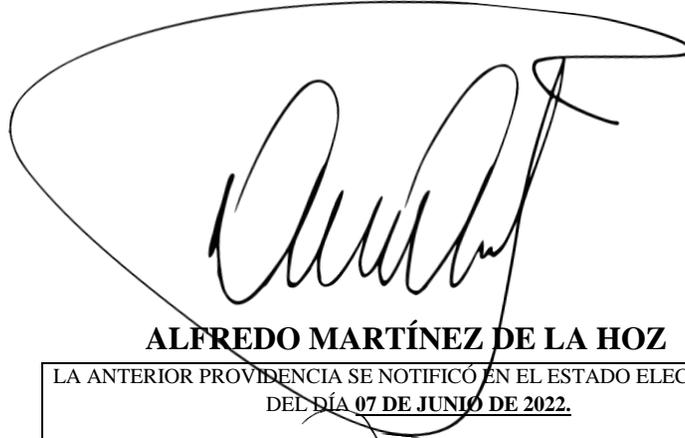
Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO**: De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se condena en costas a la parte que excepcionó, en la suma equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **07 DE JUNIO DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2019-00125

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de abril de 2022 indicando, que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente observa el Despacho, que la parte demandante recorrió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito que presentara la Señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL RODRÍGUEZ, por lo que dándose los presupuestos establecidos los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas, advirtiendo a las partes, que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las **09:00 a.m.** del día **veinte (20)** del mes de **octubre** del año **2022**, a fin de llevar a cabo la audiencia.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

**Art. 372 Num 7 INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- A los demandantes:

MARÍA DEL CARMEN YOLANDA MENESES CASTILLO

WILLIAM GIRALDO

FREDY GIOVANNY CALDERÓN MENESES

- A la demandada:

MARÍA FERNANDA CARVAJA RODRIGUEZ.

**PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:**

**1. DOCUMENTALES:**

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda inicialmente presentada y que obran a folios 02 al 56 del cuaderno físico.-

**2. PRUEBA TRASLADADA:**

Se niega la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Delitos contra la Vida e Integridad Personal Fiscalía 100 Local ante Jueces Penales Municipales de Bogotá para que aporte copia del expediente radicado No. 152014-10791, teniendo en cuenta que



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

la información allí solicitada por la parte demandante ha podido requerirla a través del ejercicio del derecho de petición, conforme lo dispone el artículo 173 del C.G.P.-

### **3. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Como quiera que la parte demandante desistió de las pretensiones frente al demandado ALBEIRO OSWALDO CAMPOS, se torna improcedente su decreto.

### **PRUEBAS PARA LA DEMANDADA MARÍA FERNANDA CARVAJAL RODRÍGUEZ:**

#### **1. TESTIMONIALES:**

El apoderado de la parte demandada solicitó citar a declaración como testigos a la Señora YENNI ASTRID ARIAS CONDE y al Señor EDINZON GAMBA CABANZO para que la primera de ellos expusiera lo relacionado con la compra del vehículo de placa BAM 794, quien ostentaba la tenencia material para el día en que se indica ocurrieron los hechos y narrara lo referente a la negociación efectuada con el rodante y, el segundo, declarara sobre la celebración del contrato de compraventa entre la Señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL RODRÍGUEZ y la Señora YENNI ASTRID ARIAS CONDE, así como la fecha de la entrega material del rodante.

Sea esta la oportunidad para recordarles a las partes que el testigo es aquella persona que presencié los hechos objeto de discusión del proceso, quien declara sobre algo que ha percibido directamente por cualquiera de los órganos de los sentidos. El testigo da fe sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar, persona, objeto o causa que le constan porque las presencié; de ahí que cumple la función trascendental e irremplazable de llevar al proceso información sobre la ocurrencia de los hechos que interesan al litigio, por lo cual la comparecencia de las personas allí citadas como testigos no son conducentes en la medida en que no aportan nada al proceso.

Además, no se puede tratar de elevar a la misma calidad a una persona para que testifique sobre hechos que no pueden modificar situaciones jurídicas preestablecidas en la ley, ya que una prueba testimonial no puede desvirtuar la propiedad que, en el caso colombiano, se prueba únicamente con el documento idóneo, es decir, el certificado de tradición y libertad.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**2. OFICIOS:**

Se niega la solicitud de oficiar a la Fiscalía 100 de Bogotá a efectos de que allegue copia del acta de entrega provisional del vehículo de placa BAM 794 y de los documentos que sirvieron de fundamento para efectuar dicha entrega, teniendo en cuenta que la información allí solicitada por la parte demandante ha podido requerirla a través del ejercicio del derecho de petición, conforme lo dispone el artículo 173 del C.G.P.-

**TERCERO:** Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 07 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de abril de 2022, con solicitud de reconocimiento de cesión del crédito.-

**CONSIDERACIONES:**

Sería del caso entrar a resolver las solicitudes que insistentemente ha presentado la Sociedad AECSA S.A. respecto de pronunciarse de la cesión del crédito que aportaron desde el 16 de septiembre de 2021, si no es por que deberá ponerse en conocimiento de la citada sociedad que en auto de fecha 18 de noviembre de 2021 se aceptó la transferencia de los títulos valores fuentes del recaudo, originado en el negocio “*cesión de derechos de crédito*”, efectuada entre el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a favor de la Sociedad AECSA, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, se coloca en el mismo lugar que la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno frente a dicha petición.

Por Secretaría, remítase de MANERA URGENTE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** La Sociedad AECSA S.A. deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 18 de noviembre de 2021, por medio del cual se resolvió sobre la cesión del crédito.-

**SEGUNDO:** REMITIR el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 07 DE JUNIO DE 2022.  
  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

### **ANTECEDENTES:**

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre el incidente de nulidad propuesto, esta Sede Judicial considera pertinente realizar un pronunciamiento en el presente cuaderno.-

### **CONSIDERACIONES**

Mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, se declaró parcialmente prospera la excepción previa formulada por la parte demandada, ordenando al demandante que dentro del término de ejecutoria, corrigiera los yerros advertidos y allegara nuevo escrito de demanda dando estricta aplicación a lo norma en el artículo 82 del C.G.P. Además, se le impuso la carga de remitir el escrito subsanado a su contraparte.

Al verificar el memorial con el cual la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, se puede evidenciar que se encuentran corregidos los yerros advertidos por este funcionario judicial, no obstante, incumplió con la imposición de enviar dicho documento al apoderado de los demandados con lo cual se desconoció el derecho de contradicción y de defensa que le asiste a los ejecutados.

Así las cosas, al comprobar que se omitió correr traslado del escrito de demanda subsanado a la parte ejecutada, no era posible proferir auto que ordenara seguir adelante la ejecución.

Por tal motivo, observa esta Sede Judicial que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del C.G.P. se hace necesario adoptar una medida de saneamiento, siendo para ello necesario dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 28 de febrero de 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, para en su lugar, tener en cuenta el escrito de demanda corregido por la parte demandante, ordenándose a la secretaría de este Despacho que remita dicho documento al correo electrónico [gerencia@bolivarlegalgroup.com](mailto:gerencia@bolivarlegalgroup.com) que corresponde al apoderado de los demandados y que una vez cumplido ello, se empiece a contabilizar el término con el que cuentan las citadas personas para ejercer su derecho a la defensa.-

Por lo expuesto, se



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADOPTAR** medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 28 de febrero de 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: TENER** en cuenta el escrito de demanda corregido por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se remita el escrito de demanda subsanado al correo electrónico [gerencia@bolivarlegalgroup.com](mailto:gerencia@bolivarlegalgroup.com) que corresponde al apoderado de los demandados.-

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría contabilícese el término con el que cuentan las citadas personas para ejercer su derecho a la defensa.-

**QUINTO:** Vencido el término de traslado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 07 DE JUNIO DE 2022.

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2019-00418

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de abril de 2022 indicando, que el Sr. Apoderado de los demandados presentó incidente de nulidad.-

**CONSIDERACIONES:**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de nulidad presentado por el apoderado de los demandados DELIA GUZMÁN ARAGÓN y ALCIBIADES GUZMÁN ARAGÓN con fundamento en el hecho que no debió emitirse auto ordenado seguir adelante con la ejecución, como quiera que al haberse declarado parcialmente prospera la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, lo que correspondía era que la parte demandante subsanara los yerros anotados, remitiera el nuevo escrito de demanda a su contraparte y de esa forma pronunciarse oportunamente de los hechos y pretensiones.

Conforme a los hechos analizados, el despacho rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada, por las razones que a continuación se exponen:

El inciso 4º del artículo 135 del C.G.P. señala: “(...) **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**

Dicho lo anterior, al revisar que la parte demandada no cimenta su nulidad en ninguna de las causales taxativas del artículo 133 del C.G.P., impone automáticamente su rechazo de plano.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: RECHAZAR** de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de los demandados, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **07 DE JUNIO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de abril de 2022, a fin de aprobar liquidación de costas y del crédito.

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, establece el Artículo 446 No. 3 del C.G.P. lo siguiente: *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”*.

Conforme a lo anterior, y como quiera que la liquidación del crédito presentada se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá la correspondiente aprobación.

En firme la presente providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-

Por expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.-

**TERCERO:** En firme la presente providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **07 DE JUNIO DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia  
**Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá**

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2019-00774

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de abril de 2022, con la liquidación de costas realizada.

El día 29 de abril de 2022, la Sra. Apoderada demandante solicitó la remisión del expediente digital.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, se ordena que por secretaría se remita a la dirección de correo electrónico de la apoderada demandante la copia digital del expediente.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** remítase a la apoderada demandante copia digital del expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 07 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Tenencia No. 2019-00612

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de mayo de 2022, con solicitud de entrega de inmueble.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 01 de abril de 2022, se dispone que por Secretaría se libre el Despacho Comisorio con los insertos del caso dirigido al Juez Civil Municipal, y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá e Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva, a fin de que se realice la entrega de los bienes objeto del proceso.

Adviértaseles, a aquellas autoridades tienen amplias facultades, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia de considerarse necesario, a fin de llevar a cabo la entrega de los bienes indicados en la sentencia antes referida.

La presente decisión se notifica por estado, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 308 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, conforme a lo expuesto.

Adviértaseles a aquellas autoridades que tienen amplias facultades, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia de considerarse necesario, a fin de llevar a cabo la entrega de los bienes indicados en la sentencia antes referida.-

**SEGUNDO:** La presente decisión se ~~notifica por estado~~, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 308 del C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **07 DE JUNIO DE 2022.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de abril de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

Por auto de fecha 09 de febrero de 2022, este Despacho requirió al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia, notificara a la parte demandada conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y acreditara las publicaciones en cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 108 del C.G.P.

Al revisar el memorial con el cual la parte pretendió dar cumplimiento al auto inmediatamente anterior se evidencia, que no se dio cabal observancia a lo allí requerido, pues únicamente se suministró copia informal de la publicación realizada en el diario EL ESPECTADOR respecto del emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS JULIO ARDILA ROZO (Q.E.P.D.)** y las **PERSONAS INDETERMINADAS**, pero no se aportaron las constancias de notificación dirigidas a los demandados **CHRISTIAN GABRIEL** y **WENDY MICHELLE ARDILA ALFONSO**.

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Para esta Sede Judicial la carga procesal que se le impuso era clara y precisa, luego su cumplimiento se constataba únicamente con el fiel acatamiento de lo allí exigido sin que se pueda tener por satisfecha aquella orden sólo con la publicación del emplazamiento realizado a los los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS JULIO ARDILA ROZO (Q.E.P.D.)** y las **PERSONAS INDETERMINADAS**, pues además de eso debía realizar todos los actos conducentes a la intimación de los herederos determinados del citado señor, siendo que los documentos que se abastecieron no fueron idóneos y apropiados para solventar lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

Así lo ha sostenido la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, no obstante, en el presente asunto quedó demostrado la falta de interés de la parte en la integración del contradictorio muy a pesar de darse las directrices que se consideraban necesarias para cumplir con ese propósito.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2012.-

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, previa verificación de la existencia de remanentes.-

**TERCERO:** Por Secretaría, y a costa de la parte demandante, desglósense los documentos que se presentaron con la demanda.-

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.-

**QUINTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **07 DE JUNIO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de mayo de 2022 indicando, que se encuentra vencido el término del auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente digital observa el Despacho, que la Sra. Apoderada demandante acreditó el registro de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-939223**, lo cual permite continuar con el trámite.

Así mismo se advierte, que en providencia de fecha 04 de noviembre de 2021 (Archivo Pdf No. 10), se dejó constancia que la demandada **LAURA PATRICIA VILLALOBOS LÓPEZ** dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos, mientras que el demandado **JOAQUÍN VILLALOBOS ROMERO**, se notificó por aviso, guardando silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se considera pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 409 del C.G.P., decretando la venta del bien inmueble objeto de división, ante su imposibilidad de división material.

De conformidad con lo establecido en el artículo 411 *ibídem*, se tiene en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante (fls. 12 a 91), el cual no fue controvertido, fijando como valor base del inmueble la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$425.500.000,00).

Así mismo, conforme lo señalado por la norma en citas, se decreta el secuestro del bien mueble objeto de venta, para lo cual se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

De otro lado, se condenará en costas a la parte demandada dando aplicación a lo establecido en el numeral 2.3 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-939223** de la Oficina de Instrumentos Públicos - Zona Sur, por las consideraciones expuestas.-

**SEGUNDO: TENER EN CUENTA** el avalúo aportado por la parte demandante por no haber sido controvertido.-

**TERCERO: TENER** como valor del bien inmueble antes citado la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$425.500.000,00), conforme a lo expuesto.-

**CUARTO: DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado en el numeral 1º de la presente providencia.-

**QUINTO:** Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.-

**SEXTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo Quinto, numeral 2.3 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCOL MIL PESOS M/CTE (\$12.765.000,00).-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **07 DE JUNIO DE 2022.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2020-00125

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de abril de 2022, a fin de aprobar liquidación del crédito.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el Artículo 446 No. 3 del C.G.P. lo siguiente: “*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación*”.

Conforme a lo anterior, y como quiera que la liquidación del crédito presentada se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá la correspondiente aprobación.

En firme la presente providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-

Por expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.-

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 07 DE JUNIO DE 2022.

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2020-00081

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de abril de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Tiene en cuenta el Despacho que mediante correos electrónicos de fechas 29 de marzo y 04 de abril de 2022, el apoderado demandante ha suministrado las constancias de notificación a los demandados en las cuales se puede observar que ha intentado practicar la *notificación personal Art. 291 C.G.P.*, *notificación por aviso Art. 291 C.G.P.* y *notificación por aviso Art. 292 C.G.P. concordante con el Decreto 806 de 2020.*

Al examinar las constancias de notificación se puede verificar, que la parte demandante sigue siendo evasivo a dar cumplimiento a lo requerido en providencias del 25 de noviembre de 2021 y 28 de febrero de 2022, pues insistentemente se le ha mencionado que debe suministrar la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, tal como lo exige el inciso final del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, situación que impone que no se tengan en cuenta por el Despacho.

Dicho lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite las gestiones tendientes a la notificación de los demandados **HERNANDO CICERI QUIROGA, OLGA LUCÍA TORRES e INDUSTRIAS DE CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA CICERI S C A**, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, sea esta la oportunidad para instar al memorialista para que en lo posible remita las notificaciones a través de una empresa de mensajería que cuente con sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.-

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación aportada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite las gestiones tendientes a la notificación de los demandados **HERNANDO CICERI QUIROGA, OLGA LUCÍA TORRES e**



Rama Judicial  
República de Colombia

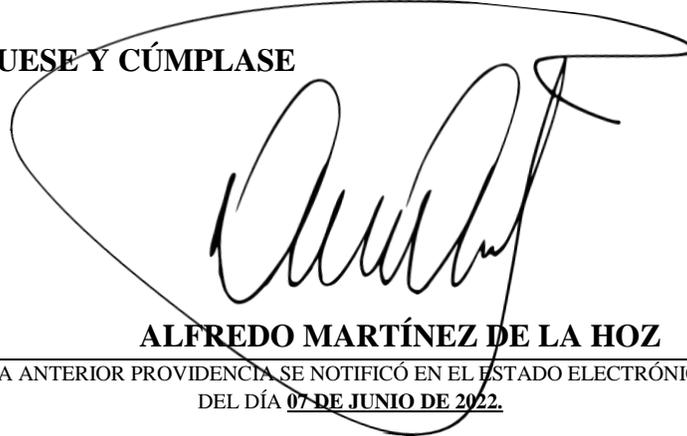
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**INDUSTRIAS DE CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA CICERI S C A**, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.-

**TERCERO: INSTAR** al memorialista para que en lo posible remita las notificaciones a través de una empresa de mensajería que cuente con sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 07 DE JUNIO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de abril de 2022 indicando, que se presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso, la providencia recurrida fue notificada mediante anotación en estado del 01 de marzo de 2022, corriendo los términos de su notificación los días 2, 3 y 4 del mismo mes y año; no obstante, la Sra. Apoderada demandante interpuso el presente recurso el día 07 de marzo de 2022, siendo por tanto extemporáneo.

Dicho lo anterior, se precisa por parte de este Funcionario Judicial que de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del C.G.P., los términos señalados para la realización de actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, por lo que, si bien es cierto que la virtualidad trajo consigo algunos traumas relacionadas con la radicación de memoriales y demás comunicaciones para los usuarios de la administración de justicia, ello no es óbice para que no se cumplan estrictamente los términos procesales.

Luego, la circunstancia alegada por la Sra. Apoderada demandante en su memorial del 07 de marzo de 2022 donde manifiesta que tuvo problemas con la radicación del memorial contentivo del recurso y que cuando se percató de ello, al intentar nueva radicación a las **05:10 p.m.**, el aplicativo del correo se abstuvo de recibirlo por encontrarse por fuera del horario laboral, si bien es entendible para el Despacho, no es suficiente para justificar su actuar y, por ende, no es posible que se habiliten nuevos términos en beneficio de ella.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso interpuesto contra la providencia de fecha 28 de febrero de 2022 fue radicado de manera extemporánea, se rechazará de plano el mismo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

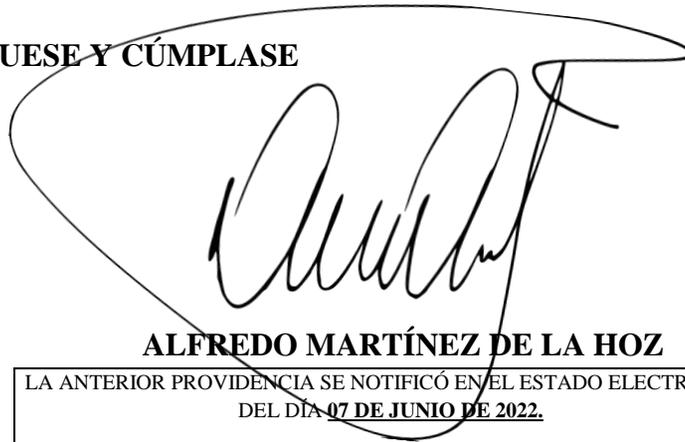
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el recurso de reposición interpuesto por haber sido presentado de manera extemporánea.-

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 28 de febrero de 2022.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 07 DE JUNIO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de abril de 2022 indicando, que le término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el Sr. Apoderado de la Sociedad **AGUA Y TIERRA LOGISTICA S.A.S.** y **ORLANDO VARGAS MENDIVELSO**, se encuentra vencido.-

### **TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

Como quiera que el presente recurso fue formulado por escrito, los términos establecidos en el artículo 110 del C.G.P., corrieron del 09 al 11 de marzo de 2022, conforme a la fijación electrónica que se hiciera del citado recurso ([Pdf 12](#)).-



### **ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

El Sr. Apoderado de los ejecutados señaló en su escrito de reposición que se debía reformar la parte resolutive del auto de fecha 09 de febrero de 2022, agregando la orden del reconocimiento de la personería jurídica que le ha sido otorgada y, por tanto, se le faculte para acceder a la consulta del expediente, a menos que se ordene la remisión del expediente electrónico digital.-

### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

La parte demandante al descorrer el traslado del recurso indicó, que la persona que manifestaba ser apoderado de los demandados tenía un ánimo dilatorio, pues el bastanteo de su personería jurídica en nada tenía que ver con la providencia recurrida, ya que el reconocimiento no impedía el ejercicio del derecho de defensa de los demandados, pero, recurrir un auto de trámite con esa excusa solo conllevaría a que se eternice el expediente ante esta judicatura.-

### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Al revisar el escrito de recurso de reposición, observa con claridad el Despacho que la única intención del Dr. WILLIAM CONDE RODRÍGUEZ es que le sea reconocida personería para actuar al interior del presente trámite como Apoderado de la Sociedad **AGUA Y TIERRA LOGISTICA S.A.S.** y del demandado **ORLANDO VARGAS**



Rama Judicial  
República de Colombia  
**Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá**

**MENDIVELSO**, lo cual omitió esta Sede Judicial en la providencia inmediatamente anterior.

Si revisamos, esa es pues la única intención del recurrente, luego, el recurso de reposición era innecesario en la medida que no ataca ninguno de los puntos allí decididos y su petición era atendible a través de una solicitud adición al auto del 09 de febrero de 2022 que aprobó la liquidación del crédito y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Dicho lo anterior, este Juzgado considera pertinente no revocar el auto atacado, y en su lugar, procederá a la adición del auto de fecha 09 de febrero de 2022 en el sentido de reconocer personería al Dr. **WILLIAM CONDE RODRÍGUEZ** como Apoderado de la sociedad **AGUA Y TIERRA LOGISTICA S.A.S.** y del demandado **ORLANDO VARGAS MENDIVELSO**.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la providencia de fecha 09 de febrero de 2022.

De igual manera, se ordena que se remita copia digital del expediente con destino al Dr. **WILLIAM CONDE RODRÍGUEZ**, para que verifique las actuaciones que se han surtido al interior de este expediente.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 09 de febrero de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito y se ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ADICIONAR** la providencia de fecha 09 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que se agregará un numeral, el cual quedará así:

*(...) **TERCERO: TENER** al abogado WILLIAM CONDE RODRÍGUEZ como apoderado judicial de los demandados AGUA Y TIERRA LOGISTICA S.A.S. y ORLANDO VARGAS MENDIVELSO, en los términos del poder a él conferido.-*

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la providencia de fecha 09 de febrero de 2022.-

**CUARTO: POR SECRETARÍA,** remítase copia digital del expediente con destino al Dr. WILLIAM CONDE RODRÍGUEZ, para que verifique las actuaciones que se han surtido al interior de este expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **07 DE JUNIO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de marzo de 2022, con solicitud de librar mandamiento por la sentencia.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 306 del Código General del Proceso: *“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el mandamiento de pago en los términos indicados en la parte resolutive del auto proferido por este Despacho el día 31 de enero de 2022.-

Por lo expuesto, se



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago a favor de **JUAN MAURICIO SANDOVAL ALVARADO** y en contra del Señor **LUIS CÉSAR SANDOVAL ALVARADO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Condena impuesta en el numeral PRIMERO de la parte Resolutiva de la providencia de fecha 31 de enero de 2022 proferida por esta Sede Judicial, conforme se detalla a continuación:

1.1) Por la suma de SETECIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$707.520.000,00), por concepto de la estimación de cuentas realizadas por el demandante como consecuencia de las ganancias netas de 8 años dejadas de reportar a favor del demandante.-

1.2) Se niega el mandamiento de pago por concepto de la condena en costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta que el auto del 31 de enero de 2022 NO condenó en costas a la parte demandada.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

**TERCERO:** **CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.-

**QUINTO:** Vencidos los términos aquí concedidos, ingrese el expediente al Despacho.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El JUEZ

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 07 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-